



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

**SEGUNDA RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE DEL MERCADO VALORES
DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
R-NE-SIMV-2022-03-MV**

REFERENCIA: Resolución que regula los sistemas de grabación de llamadas sobre transacciones con clientes en el mercado de valores.

VISTOS:

- a. Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00 del ocho (8) de mayo de dos mil (2000).
- b. Ley núm. 155-17 contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo que sustituye y deroga la Ley núm. 72-02, sobre el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, promulgada el primero (1o) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- c. Ley núm. 172-13 de Protección de Datos Personales, promulgada el trece (13) de diciembre del dos mil trece (2013).
- d. Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).
- e. Ley núm. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, promulgada el veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).
- f. Ley núm. 126-02 sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, promulgada el cuatro (4) de septiembre de dos mil dos (2002).
- g. Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión.
- h. Reglamento para los Intermediarios de Valores.
- i. Reglamento que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores.
- j. Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, del veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005).

CONSIDERANDO:

1. Que la Superintendencia del Mercado Valores en su condición de órgano regulador del Mercado de Valores y de conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 249-17, tendrá por objeto promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento de la Ley y mitigar el riesgo sistémico, mediante la regulación y la fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operan en el mercado de valores.
2. Que el artículo 17, numeral 14, de la Ley núm. 249-17 establece que el Superintendente del Mercado de Valores se encuentra facultado para dictar las resoluciones, circulares e instructivos requeridos para el desarrollo de dicha Ley y sus reglamentos.
3. Que el artículo 25 de la Ley núm. 249-17 establece que corresponde a la Superintendencia del Mercado de Valores el desarrollo de las normas técnicas u operativas derivadas de dicha Ley y de los reglamentos aplicables y normas necesarias.
4. Que el numeral 5 del artículo 159 de la Ley núm. 249-17 establece como obligación de los intermediarios de valores: *“Contar con procedimientos, controles y sistemas de gestión de transacciones que le permitan acreditar que las órdenes y operaciones encomendadas, fueron ejecutadas de conformidad con la política de ejecución de la entidad y en cumplimiento del deber de mejor ejecución, cuando el cliente, la Superintendencia, las entidades de autorregulación y las autoridades competentes, se lo soliciten”*.
5. Que el numeral 7 del artículo 178 de la Ley núm. 249-17 establece que los representantes principales, ejecutivos y empleados de los intermediarios de valores observarán las normas de conducta establecidas por dicha Ley y, entre otras, disponer de los medios adecuados para realizar su actividad y tener establecidos los controles internos oportunos, para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes y obligaciones que se disponen en la Ley y sus reglamentos.
6. Que, en el ejercicio de sus atribuciones legales, el Consejo Nacional del Mercado de Valores dictó el Reglamento para los Intermediarios de Valores mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2019-21-MV, de fecha trece (13) de agosto del año dos mil diecinueve (2019; cuyo objeto es desarrollar las disposiciones relativas a la autorización y funcionamiento de los intermediarios de valores y corredores de valores, de conformidad con lo dispuesto por la Ley núm. 249-17.
7. Que el numeral 3 del artículo 89 del Reglamento para los Intermediarios de Valores establece que las confirmaciones de órdenes y pactos transmitidas por medios electrónicos no requerirán firma ni aceptación expresa del cliente en documento original si la orden o pacto ha sido grabada y el intermediario conserva un respaldo adecuado de la grabación.

GC.

8. Que el párrafo del artículo 89 del Reglamento para los Intermediarios de Valores dispone que: *“Todas las modalidades de comunicación electrónica y mecanismos para perfeccionar las órdenes y pactos con el cliente, así como las condiciones para las comunicaciones entre el cliente y el intermediario, deberán estar previstas en el acuerdo de reglas generales de contratación”*.
9. Que, conforme al artículo 90 del Reglamento para los Intermediarios de Valores, los intermediarios de valores deben mantener a disposición de la Superintendencia del Mercado de Valores los datos pertinentes relativos a las operaciones con valores que hayan llevado a cabo, ya sea por cuenta propia o por cuenta de sus clientes. En caso de las operaciones realizadas por cuenta de clientes, los registros deberán contener toda la información y los datos sobre identidad del cliente y la información requerida por la legislación, relativa a la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
10. Que, adicionalmente, el párrafo II del precitado reglamento establece que los intermediarios de valores deberán contar con políticas y manuales que regulen el resguardo de la información en formatos electrónicos, el manejo y funcionamiento de medios electrónicos de comunicación y establecer el manejo que será dado a los expedientes, expirado el plazo aplicable.
11. Que el artículo 91 del Reglamento para los Intermediarios de Valores dispone que: *“Los intermediarios de valores están obligados a recabar la totalidad de órdenes de sus clientes a ser ejecutadas en el mercado de valores conservando respaldo (original o copia, grabación magnetofónica, correos u otros medios electrónicos, según sea el caso) de las órdenes y confirmaciones, las cuales deberán ser archivadas en la sección correspondiente del registro de clientes a que se refiere el artículo 81 (Registro de clientes) de este Reglamento (...)”*.
12. Que el artículo 92 del Reglamento para los Intermediarios de Valores establece que: *“Los intermediarios de valores deberán establecer mecanismos apropiados y seguros para la grabación de llamadas que tengan lugar para la recepción de órdenes y pacto de transacciones con los clientes. Las grabaciones deben estar disponibles en todo momento para la Superintendencia”*.
13. Que el párrafo I del artículo 92 del Reglamento para los Intermediarios de Valores establece que: *“Los clientes deberán ser informados al inicio que la conversación será grabada, lo cual deberá también incluirse en el contrato suscrito con los inversionistas”*.
14. Que el párrafo II del artículo 92 del Reglamento para los Intermediarios de Valores establece que: *“La Superintendencia podrá emitir normas técnicas u operativas con relación a la grabación de las llamadas”*.

gc

15. Que, por su parte, el artículo 110 de la Ley núm. 249-17 establece que: *“La sociedad administradora deberá implementar el uso de medios electrónicos para tramitar las solicitudes de suscripción y rescate de cuotas de fondos de inversión abiertos, excepto en el caso de la suscripción inicial”*.
16. Que, adicionalmente, el párrafo del artículo 110 de la Ley núm. 249-17 que la Superintendencia determinará los requisitos y condiciones de seguridad electrónica mínimos que las sociedades administradoras deberán implementar para realizar transacciones por medios electrónicos.
17. Que el numeral 6 del artículo 127 de la Ley núm. 249-17 establece entre las obligaciones de las sociedades administradoras, en el marco de la administración de fondos de inversión, disponer de los medios adecuados para realizar su actividad y tener establecidos los controles internos oportunos, para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes y obligaciones que dicha Ley y sus reglamentos imponen.
18. Que, en el ejercicio de sus atribuciones legales, el Consejo Nacional del Mercado de Valores dictó el Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2019-28-MV, de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), el cual fue modificado por la Segunda Resolución, R-CNMV-2021-16-MV, del Consejo Nacional del Mercado de Valores de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021); cuyo objeto es establecer los principios, criterios y requisitos que regirán la autorización de inscripción, funcionamiento y exclusión de las sociedades administradoras de fondos de inversión, la actuación de éstas en nombre y representación de los fondos por ellas administrados, y los requisitos para la autorización, inscripción, funcionamiento, constitución de la garantía de riesgo de gestión, fusión y liquidación de los diferentes fondos de inversión.
19. Que el artículo 28 del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión establece que: *“Los promotores de inversión son personas físicas o jurídicas contratadas por la sociedad administradora para realizar la promoción y divulgación de información al inversionista, de los fondos de inversión abiertos que administre”*.
20. Que el artículo 92 del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión establece que la sociedad administradora y el promotor de inversión personas jurídicas, según aplique, deberán implementar el uso de medios electrónicos para tramitar las solicitudes de suscripción y rescate de cuotas de participación de fondos de inversión abiertos. Asimismo, podrán implementar medios electrónicos para la suscripción inicial de cuotas, cumpliendo con la normativa vigente aplicable para la validez de los documentos electrónicos, la conservación de expedientes e integridad de la información y la protección de los aportantes.

GC

21. Que el párrafo II del artículo 92 del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión establece que: *“El uso de la línea telefónica debe ser utilizado exclusivamente, cuando la sociedad administradora y el promotor de inversión personas jurídicas, según aplique, cuente con un sistema de grabación de las conversaciones con soportes auditables para todas las transacciones”*.
22. Que el párrafo III del artículo 92 del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión establece que: *“El Superintendente podrá emitir normas técnicas u operativas con relación al sistema de grabación de las llamadas”*
23. Que el párrafo IV del artículo 92 del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión establece que: *“El aportante debe aceptar, a través de medios auditables, el uso de los medios electrónicos previo su implementación para el manejo de su relación con la sociedad administradora o con el promotor de inversión personas jurídicas, según aplique”*.
24. Que el párrafo V del artículo 92 del Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión establece que: *“Para el uso de medios electrónicos deberá establecerse un código confidencial de identificación del titular, así como de validación el cual deberá observar las medidas de seguridad necesarias que se establezcan en el Manual de Políticas y Procedimientos de la sociedad administradora y el promotor de inversión personas jurídicas, según aplique”*.
25. Que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley núm. 155-17, los sujetos obligados deben conservar todos los registros necesarios sobre transacciones, medidas de debida diligencia, archivos de cuentas, correspondencia comercial, y los resultados de los análisis realizados, durante al menos diez (10) años después de finalizada la relación comercial o después de la fecha de la transacción ocasional.
26. Que, conforme al artículo 40 del Reglamento que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores, los sujetos obligados deben conservar todos los registros necesarios sobre transacciones, medidas de debida diligencia aplicadas, archivos de cuentas, correspondencia comercial, y los resultados de los análisis realizados, durante al menos diez (10) años, después de finalizada la relación comercial o después de la fecha de la transacción ocasional. Dichos registros deberán ser suficientes para permitir la reconstrucción de cada una de las transacciones.
27. Que, el párrafo II del precepto citado anteriormente, los registros pueden conservarse en copia magnética, fotostática, fotográfica, micro filmico, grabaciones, electrónico, digital o cualquier otro medio de reproducción de los mismos, lo cual deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto por dicho reglamento, las demás normativas particulares aplicables y lo dispuesto por los sujetos obligados en sus políticas y procedimientos.

g.c

28. Que la Superintendencia del Mercado de Valores a los fines de contribuir con la transparencia y desarrollo del mercado de valores, procede a suministrar las condiciones mínimas con las que deberán contar los intermediarios de valores y las sociedades administradoras de fondos de inversión para las grabaciones de llamadas que funjan como soporte para las transacciones y operaciones realizadas por estos.
29. Que, mediante la Segunda Resolución del Superintendente del Mercado de Valores de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se autorizó efectuar la publicación del proyecto de Resolución en uno o más medios de comunicación y en el portal institucional, para fines de consulta pública de los participantes del mercado de valores y sectores interesados; en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004) y su reglamento de aplicación, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil cinco (2005).
30. Que, como resultado del proceso de consulta pública que tuvo lugar desde el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) hasta el primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), inclusive; se recibieron observaciones de la Asociación de Puestos de Bolsa Inc. (APB), Asociación Dominicana de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión Inc. (ADOSAFI), el Centro Financiero BHD León, S.A. y Citinversiones de Títulos y Valores, S.A.
31. Que, asimismo, como parte del procedimiento administrativo, previo a la aprobación definitiva del proyecto de Resolución y en atención a los principios de transparencia y participación, el dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), se celebró la mesa de trabajo con los sectores interesados.
32. Que dichas observaciones fueron debidamente analizadas y ponderadas por un equipo técnico de la Superintendencia del Mercado de Valores, destacándose entre las acogidas las adecuaciones que se detallan a continuación:
 - a) Precisar que esta Resolución únicamente aplica, cuando se realicen llamadas para la recepción de órdenes y pacto de transacciones con los clientes;
 - b) Modificar la fecha de entrada en vigencia de la Resolución y su plazo de adecuación;
 - c) Revisión de los requisitos aplicables a los sistemas de grabación de llamadas; y,
 - d) Revisión de las disposiciones relativas a la conservación de las evidencias.

Por tanto,

El Superintendente del Mercado de Valores, en el uso de las facultades que le confiere el artículo 17 numeral 14) de la Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana del

gc

diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00 del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), resuelve:

1. Autorizar la “Resolución que regula los sistemas de grabación de llamadas sobre transacciones con clientes en el mercado de valores”, cuyo texto se transcribe a continuación:

“RESOLUCIÓN QUE REGULA LOS SISTEMAS DE GRABACIÓN DE LLAMADAS SOBRE TRANSACCIONES CON CLIENTES EN EL MERCADO DE VALORES”

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Establecer los requisitos y las condiciones mínimas de los sistemas de grabación de llamadas de los intermediarios de valores, las sociedades administradoras de fondos de inversión abiertos y las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión para la recepción de órdenes y pacto de transacciones u operaciones con sus clientes a través de dicho canal de comunicación.

Artículo 2. Alcance. Quedan sometidos a las formalidades de la presente Resolución:

- 1) Intermediarios de valores;
- 2) Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión Abiertos (en lo adelante, las “sociedades administradoras”), y;
- 3) Personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión.

Artículo 3. Grabación de llamadas. Los intermediarios de valores, las sociedades administradoras y las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión, según corresponda, deberán establecer mecanismos apropiados y seguros para la grabación de las llamadas relativas a las transacciones u operaciones con sus clientes.

Párrafo. Los intermediarios de valores, las sociedades administradoras y las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión, según corresponda, deberán contar con soportes auditables para las transacciones u operaciones realizadas a través de llamadas telefónicas, en la forma dispuesta por esta Resolución. Dichos soportes auditables, incluyendo las grabaciones las llamadas, deben estar disponibles en todo momento para la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante, la “Superintendencia”).

Artículo 4. Deber de información. Los intermediarios de valores, las sociedades administradoras y las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión, según corresponda, deben informar al inicio de cada llamada telefónica con sus clientes que las mismas serán grabadas.

Párrafo. Las disposiciones que regulan las transacciones u operaciones a través de llamadas telefónicas deben constar en el contrato suscrito entre las partes, el cual debe cumplir con la normativa vigente aplicable.

CAPÍTULO II REQUISITOS PARA LOS SISTEMAS DE GRABACIÓN

Artículo 5. Requisitos para los sistemas de grabación. El sistema de grabación de llamadas, como mínimo, debe:

- 1) Determinar con exactitud la fecha, hora y duración de la llamada en la que se realiza la transacción. Asimismo, contener la indicación de la ubicación del corredor de valores o persona física acreditada como promotor de inversión al momento de realizar o contestar la llamada, la cual podrá ser determinada automáticamente por el sistema o constatada a través de los medios dispuestos en las políticas y procedimientos;
- 2) Establecer de forma automática la activación de la grabación en el momento que ingrese alguna llamada;
- 3) Permitir la conservación y realización de copias de respaldo en los equipos de computación (servidores, computadores de escritorio, portátiles u otros) y, en general, cualquier dispositivo autorizado a ser utilizado en el área de operaciones que permita el envío o recepción de datos;
- 4) Conservar la grabación en el formato que se haya generado, de manera que se permita demostrar con su reproducción la exactitud e integridad la información;
- 5) Contar con mecanismos para la autenticación de la identidad del cliente, incluyendo el código de identificación del cliente o el código confidencial de identificación del titular;
- 6) Permitir que la información sea accesible para su posterior consulta; y,
- 7) Otras medidas de seguridad que se estimen necesarias.

Párrafo. Los intermediarios de valores, las sociedades administradoras y las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión, según corresponda, deben disponer en sus políticas y procedimientos los mecanismos que vinculen la grabación de las llamadas donde se recibieron las instrucciones de la transacción u operación con la transacción u operación registrada en su libro de órdenes o en su sistema operativo, según aplique.

GC

Artículo 6. Protocolo de instrucciones y políticas. Los intermediarios de valores, las sociedades administradoras y las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión, según corresponda, deben contar con protocolos y políticas que regulen el procedimiento y comportamiento de sus representantes durante sus interacciones con los clientes. Dichos protocolos y políticas deben incluir, como mínimo, los siguientes aspectos:

- 1) Identificación del corredor de valores o de la persona física acreditada como promotor de inversión que atendió al cliente;
- 2) Identificación del cliente;
- 3) La obligación de informar a los clientes o potenciales clientes al inicio de la llamada telefónica que está siendo grabada;
- 4) La forma en que se realizarán las negociaciones con los clientes, debiendo considerar:
 - a) Cómo se realizará el ofrecimiento de producto o servicio a los clientes;
 - b) La forma de documentar la solicitud de la transacción u operación por parte del cliente; y,
 - c) La manera en la cual se suministrará la información sobre la transacción u operación al área de operaciones.
- 5) El procedimiento para la confirmación de la información respecto a la transacción u operación;
- 6) El acceso restringido del personal no autorizado a las áreas que se especifiquen en sus políticas y procedimientos;
- 7) El mecanismo de vinculación del sistema de grabación con la instrucción o transacción u operación;
- 8) Las medidas disciplinarias a imponer a sus representantes que incumplan los protocolos y las políticas; y,
- 9) Otras medidas de seguridad que se estimen necesarias.

Párrafo. Los protocolos y políticas que regulen el procedimiento y comportamiento de sus representantes durante las interacciones con los clientes deben estar establecidos en el Manual de Políticas y Procedimientos y Control Interno de los intermediarios de valores, las sociedades

GC

administradoras y las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión, según corresponda.

CAPÍTULO III REGISTRO DE LAS TRANSACCIONES U OPERACIONES

Artículo 7. Solicitud, instrucciones, órdenes y confirmaciones de operaciones. Los intermediarios de valores deben conservar las grabaciones de las transacciones u operaciones pactadas con sus clientes a través de llamadas telefónicas. De igual forma, deben conservar las grabaciones de las llamadas donde consten las órdenes, confirmaciones, cotizaciones, suscripciones o negociaciones de valores o productos y las instrucciones recibidas de sus clientes a través de dicho canal de comunicación.

Párrafo I. Las sociedades administradoras y las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión, según aplique, deben conservar las grabaciones de las llamadas telefónicas donde consten las órdenes de las operaciones de suscripción y rescate de cuotas requeridos por sus clientes a través dicho canal de comunicación.

Párrafo II. Las grabaciones de las llamadas telefónicas dispuestas en esta Resolución deben ser archivadas en la sección correspondiente del registro de clientes, de conformidad a la normativa aplicable.

Párrafo III. Todas las órdenes o pacto de transacciones u operaciones con los clientes deben ser realizadas a través de los canales de comunicación habilitados y proporcionados por los intermediarios de valores, las sociedades administradoras y las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión, según corresponda. Por lo que, dichas entidades deben regular en sus políticas internas el uso exclusivo de los canales de comunicación habilitados para la interacción de sus corredores de valores o personas físicas acreditadas como promotores de inversión, según aplique, con los clientes.

Párrafo IV. En el caso de los intermediarios de valores, al recibir las órdenes, instrucciones o confirmaciones a través de llamadas telefónicas; la grabación deberá constatar la negociación y confirmación del pacto de forma clara y la indicación de los siguientes datos:

- 1) Nombre del corredor de valores que le asiste;
- 2) Nombre del cliente;
- 3) Características de la transacción u operación;
- 4) Emisor;
- 5) Instrumento;
- 6) Cantidad de valor nominal;
- 7) Precio (%);
- 8) Monto de la operación;

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'GC'.

- 9) Fecha de pacto o negociación;
- 10) Fecha de liquidación de la operación;
- 11) Indicar si la operación es realizada a través de un mecanismo centralizado de negociación o en el mercado OTC; y,
- 12) Cualquier otra información relevante en la transacción u operación.

Párrafo V. En el caso de las sociedades administradoras o las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión, según corresponda; al recibir las órdenes, instrucciones o confirmaciones a través de llamadas telefónicas, la grabación deberá constatar la negociación y confirmación del pacto de forma clara e indicar los siguientes datos:

- 1) Nombre de la persona física acreditada como promotor de inversión que le asiste;
- 2) Nombre del cliente;
- 3) Nombre del fondo de inversión abierto;
- 4) Tipo de transacción u operación solicitada (suscripción o rescate de cuotas);
- 5) Indicar las condiciones del rescate solicitado (rescate total, rescate parcial, rescate programado o rescate no programado), en caso de aplicar;
- 6) Fecha de ejecución del rescate programado, en caso de aplicar;
- 7) Monto de la transacción u operación;
- 8) Indicar que la operación será realizada al valor cuota calculado al cierre operativo del día en que la sociedad administradora haya identificado el aporte del cliente que realizó la transacción;
- 9) Indicar que, una vez registrada la operación, la sociedad administradora notificará la misma al cliente indicando el valor cuota vigente al momento de la transacción y la cantidad de cuotas que representa el monto de la transacción u operación; y,
- 10) Cualquier otra información relevante y necesaria para ejecutar la transacción u operación.

Párrafo VI. Las llamadas telefónicas deben ser grabadas de forma que permitan la validación de los datos del cliente, del ofrecimiento o solicitud del producto o servicio y de la transacción u operación, así como su fiscalización por parte de la Superintendencia.

Artículo 8. Soporte de las transacciones u operaciones. La documentación de las transacciones u operaciones gestionadas por los intermediarios de valores, las sociedades administradoras y las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión, según corresponda, podrán realizarse en archivos magnéticos o documentos microfilmados, digitalizados o grabados, conversaciones telefónicas de índole comercial grabadas con el consentimiento previo del cliente y procedimientos ópticos para su consulta o de cualquier otra naturaleza, de conformidad a lo establecido en la presente Resolución y demás normativas vigentes aplicables.

Artículo 9. Conservación de información. Las grabaciones de las llamadas telefónicas dispuestas en esta Resolución deberán conservarse en cumplimiento a las disposiciones del artículo 43 de la Ley núm. 155-17 contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo que

QC

sustituye y deroga la Ley núm.72-02, sobre el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, promulgada el primero (1o) de junio de dos mil diecisiete (2017) y el artículo 40 del Reglamento que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores.

Artículo 10. Responsabilidad. Los intermediarios de valores, las sociedades administradoras y las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión, según corresponda, serán responsables de:

- 1) Velar que las medidas de seguridad del sistema de grabación de llamadas telefónicas se encuentren vigentes y que garanticen la confidencialidad de la información de sus clientes;
- 2) Implementar y cumplir con los procedimientos idóneos para acreditar el correcto registro de las instrucciones u órdenes realizadas por los clientes a través de llamadas telefónicas.
- 3) Adoptar e implementar las medidas de índole técnica, organizativa y de seguridad necesarias para salvaguardar los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento, consulta o acceso no autorizado.

Párrafo. De conformidad con lo establecido en la Ley núm. 172-13 de Protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, queda prohibido registrar datos personales en archivos, registros o bancos de datos que no reúnan condiciones técnicas de integridad y seguridad.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11. Obligatoriedad. Las disposiciones establecidas en la presente Resolución son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y en caso de incumplimiento se aplicarían las sanciones previstas en la Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00 del ocho (8) de mayo de dos mil (2000).

Artículo 12. Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente Resolución entrarán en vigencia el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Artículo 13. Adecuación. Los intermediarios de valores, las sociedades administradoras y las personas jurídicas acreditadas como promotores de inversión, según corresponda, deben realizar las adecuaciones contractuales correspondientes previo a la entrada en vigencia de esta Resolución. A los fines, contarán con un plazo adicional de seis (6) meses para la suscripción de dichos contratos con los clientes existentes al momento de la entrada en vigencia de esta Resolución.

A small, handwritten signature in blue ink is located in the bottom right corner of the page.



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

2. Autorizar a la Dirección de Regulación a publicar el contenido de esta Resolución en la página web de la institución.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).


Gabriel Castro
Superintendente

